

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00474 00**

Accionante: Camilo Dionisio Aguilera Galindo.

Accionado: Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia.

Vinculado(s): Constructora Cosmos Constructores S.A.S y Superintendencia de Economía Solidaria Supersolidaria.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Camilo Dionisio Aguilera Galindo interpuso acción de tutela en contra de Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia, para que se le proteja su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Se vinculó a la entidad querellada desde el 30 octubre 2017 por solicitud de la constructora Cosmos Constructores S.A.S. con el fin de poder

dar inicio al proceso de compraventa de un bien inmueble del proyecto Oro 2 ubicado en esta ciudad.

2.2. Que el 10 de diciembre de 2019 la constructora Cosmos Constructores le notificó la terminación del contrato de compraventa celebrado y la Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia el 11 del mismo mes y año, le informó que ya no tenía la condición de afiliado y que los recursos aportados serían devueltos el 9 de abril de 2020.

2.3. El 8 de junio de los corrientes presentó petición mediante correo electrónico, solicitando la devolución de sus aportes, la cual también dirigió a la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad que con oficio de 30 de junio de 2020 avocó conocimiento del radicado 20203700217021.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que éste Despacho tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia, emita una contestación clara y de fondo frente a la petición elevada el 8 de junio de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 20 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. La Superintendencia de la Economía Solidaria indicó que procedió a consultar la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, área en la que se tramitan las solicitudes allegadas al sistema de gestión documental (eSigna) de la entidad, encontrando la solicitud con radicado N° 20204400197252 del 8 de junio de 2020, en la que el libelista expuso el inconformismo frente al tema de incumplimiento en la devolución de dinero de retiro como asociado de la Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia.

El 18 de junio de 2020 se realizó remisión con radicado 20203700199171 dirigido a la junta de vigilancia y revisor fiscal de la entidad censurada, en el cual se otorgó un término de 15 días hábiles para que se pronunciara frente a la queja presentada por el solicitante, actuación que se puso en conocimiento del peticionario en la misma fecha. Adicionalmente, el 9 de junio de 2020, el quejoso allegó una segunda solicitud exponiendo los mismos motivos, solicitud a la cual se le dio el respectivo trámite el 30 de junio de los corrientes, sin que a la fecha la Cooperativa se hubiera pronunciado al respecto.

3.3. Cosmos Constructores S.A.S., aclaró que el 19 de diciembre de 2019, remitió al tutelante comunicación de terminación de contrato debido a que el proyecto Oro2 no se desarrolló en la forma esperada, dejando sin efecto la promesa de 1º de junio de 2018 e informando a la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia para que procedieran a la devolución de los aportes. Indicó que no ha conculcado el derecho referido por el actor, ya que no ha recibido petición alguna, ni en físico ni por medio electrónico, en la que se solicite información o paz y salvo.

3.5. La Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia, arguyó que emitió respuesta el 11 de diciembre de 2019, en la que informó al accionante, que según el contenido de sus estatutos, -ocurrida la pérdida de calidad de asociado la cooperativa dispondrá de un plazo de 120 días para hacer la devolución de los aportes sociales...-, la gerencia contaba con un lapso de 120 días, programándose el pago y devolución de aportes para el 9 de abril de 2020, por lo que no es intención de la Cooperativa vulnerar los derechos del accionante, sino que los trámites con sus beneficiarios y al público, se han tornado más lentos porque ya no tienen el mismo ritmo de trabajo como en situación de normalidad.

Una vez presentada una nueva petición, la contestación se profirió el 11 de mayo de 2020, en los siguientes términos *“Con relación a su petición procedo a manifestarle que para que se efectúe la devolución de los aportes extraordinarios con los que cuenta el asociado a la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia se deben cumplir a cabalidad los protocolos de paz y salvo con las entidades con las cuales tenemos convenios suscritos, como lo es Cosmos Constructores y el Proyecto de Vivienda Inmobiliario denominado “Oro 2”, hasta la fecha, dicha entidad no nos ha informado al respecto del paz y salvo donde conste que las obligaciones de parte y parte quedaron finiquitadas. Sin dicho trámite no podemos atender la solicitud de la devolución de los aportes máxime porque la Cooperativa es solidariamente responsable de las obligaciones del asociado frente a la Constructora. (...)”*, pronunciamiento con el que no estuvo de acuerdo el accionante y procedió a interponer un reclamo ante la Superintendencia Solidaria de Colombia, el cual se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada vulneró el derecho referido, al no haber ofrecido una contestación clara, precisa y de fondo, a la petición elevada el 8 de junio de 2020.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

3. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

Surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Cooperativa Multiactiva Mir De Colombia, lesionó el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 8 de junio de 2020.

Mencionó el actor que mediante aquella solicitud pidió la devolución de los aportes consignados debido a la decisión unilateral que tomó la constructora y la accionada de retirarlo como afiliado.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se puede decir que al haberse elevado unas peticiones, tal y como se acredita con los anexos aportados, es deber de la sociedad convocada, brindar una respuesta clara, precisa y de fondo desde que se produjo la primera petición, es decir, desde el 10 de diciembre de 2019, mencionando cuáles eran los requisitos y trámite correspondiente para realizar la devolución de los aportes efectuados por el tutelante.

Lo anterior, se debe a que la contestación que emitió la querellada el 11 de diciembre de 2019, respecto de la petición elevada un día antes, mencionó lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo señor Camilo, por medio de la presente y atendiendo la comunicación del 10 de diciembre de Cosmos Constructores SAS, le comunicamos que el desistimiento y devolución de sus aportes es causal de desafiliación y retiro de nuestra cooperativa. Basándonos en los lineamientos y políticas de la organización, este caso se llevó ante el consejo administrativo en el cual se autorizó el retiro definitivo de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, el día 11 de diciembre del año en curso.

*Una vez recibida esta autorización, la gerencia cuenta con un lapso de (120) días según lo indican nuestros estatutos, en el Capítulo VI. Artículo 42. El cual dispone: "Ocurrida la pérdida de la calidad de asociado la Cooperativa dispondrá de un plazo de 120 días para hacer la devolución de los aportes sociales...". **Para lo cual le informamos que la solicitud quedo aprobada a partir del 11 de diciembre y la devolución de sus aportes está programada para el día 09 de Abril de 2020**”.* (Negrilla y subrayado del Despacho). – Ver archivo 3 de anexos-.

La respuesta emitida a la petición elevada en mayo, se realizó bajo los siguientes términos:

*“Con relación a su petición procedo a manifestarle que para que se efectúe la devolución de los aportes extraordinarios con los que cuenta el asociado a la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia se deben cumplir a cabalidad los protocolos de paz y salvo con las entidades con las cuales tenemos convenios suscritos, como lo es Cosmos Constructores y el Proyecto de Vivienda Inmobiliario denominado “Oro 2”, **hasta la fecha, dicha entidad no nos ha informado al respecto del paz y salvo donde conste que las obligaciones de parte y parte quedaron finiquitadas. Sin dicho trámite no podemos atender la solicitud de la devolución de los aportes** máxime porque la Cooperativa es solidariamente responsable de las obligaciones del asociado frente a la Constructora. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Es de recordar que como entidad sin ánimo de lucro, no es dable reconocer algún tipo de compensación ni rendimientos de ninguna índole, puesto que esta figura está instituida para empresas que persigan el lucro y las utilidades”.

Finalmente, la respuesta que brindó la Cooperativa respecto a la solicitud de fecha 8 de junio de 2020, se produjo bajo el siguiente contexto:

“Damos respuesta a su solicitud reiterando la respuesta que se le había dado el 11 de mayo de 2020, con relación a su petición, reiterando de que usted fue programado para la devolución de sus aportes para el 9

*de abril, **pero el proceso no ha podido continuar, porque no ha aportado el paz y salvo** donde conste que las obligaciones de parte y parte quedaron finiquitadas para que se efectúe la devolución de los aportes extraordinarios con los que cuenta el asociado a la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia.*

(...)

Así las cosas, quedamos a la espera de que el señor peticionario resuelva la situación jurídica con Cosmos Constructores SAS, y allegue a esta cooperativa el Paz y Salvo correspondiente, para así poder realizar el trámite de retiro y la consecuente devolución de los aportes.

Frente a lo anterior, es plausible decir que si bien es cierto, la censurada ha emitido respuesta a las peticiones presentadas por el promotor para la devolución del dinero aportó como afiliado de la Cooperativa y como promitente comprador de un bien inmueble, sobra mencionar que en la primera contestación que se brindó desde el 11 de diciembre de 2019, no se le indicó a Camilo Dionisio Aguilera Galindo que, para hacer efectiva la entrega el 9 de abril de 2020 de los rubros depositados como afiliado, debía allegar un paz y salvo expedido por la Constructora Cosmos S.A.S., en el que constara que las obligaciones contraídas por las partes habían quedado saneadas.

Por consiguiente, no deviene admisible que tras elevarse nuevas solicitudes (mayo y junio de 2020) para la devolución de los aportes efectuados por el tutelante, se le imponga un requisito adicional, cuando el mismo debió ser advertido inicialmente, es decir, desde el 11 de diciembre de 2019.

Ello sin contar que en las dos últimas declaraciones que brindó la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia se indicó “(...) *hasta la fecha, dicha entidad no nos ha informado al respecto del paz y salvo donde conste que las obligaciones de parte y parte quedaron finiquitadas*”, afirmación de la que se puede inferir que es la Constructora con la que tiene el convenio, la encargada de allegar, mediante un trámite interno entre dichas entidades, a la Cooperativa accionada el documento exigido como lo es el paz y salvo.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho proceda a realizar el trámite administrativo que considere conveniente ante la Constructora Cosmos S.A.S., a fin de solicitar el paz y salvo exigido en las contestaciones que emitió el 11 de mayo y 21 de agosto de 2020, y una vez acreditado que no existen obligaciones pendientes entre las partes y, de ser procedente, dé cumplimiento a lo manifestado en la contestación que comunicó el 11 de diciembre de 2019, realizando la entrega de los aportes que efectuó Camilo Dionisio Aguilera Galindo.

INSTAR a la Constructora Cosmos S.A.S., para que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, disponga de los medios y recursos necesarios, para entregar **siempre y cuando a ello haya lugar** el paz y salvo que solicite la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, con el fin de que sean devueltos los recursos que acumuló el accionante durante el término que permaneció como afiliado a la Cooperativa censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Camilo Dionisio Aguilera galindo, identificado con C.C. 80.013.229, en contra de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho proceda a realizar el trámite administrativo que considere conveniente ante la Constructora Cosmos S.A.S., a fin de solicitar el paz y salvo exigido en las contestaciones que emitió el 11 de mayo y 21 de agosto de 2020, y una vez acreditado que no existen obligaciones pendientes entre las partes y de ser procedente, dé cumplimiento a lo manifestado en la contestación que comunicó el 11 de diciembre de 2019.

TERCERO.- INSTAR a la Constructora Cosmos S.A.S., para que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, disponga de los medios y recursos necesarios, para entregar **siempre y cuando a ello haya lugar** el paz y salvo que solicite la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, con el fin de que sean devueltos los recursos que acumuló el accionante durante el término que permaneció como afiliado a la Cooperativa censurada.

CUARTO.- HÁGASE saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b507b8fe6ab5a9715d5d65eef374f9488fe47723919e51d08b4c326fcc43dfe

Documento generado en 01/09/2020 07:00:57 p.m.